

**JUNTAS METROPOLITANAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DEL DMQ- ZONAS CENTRO, QUITUMBE, CALDERÓN Y LA DELICIA**

RESOLUCIÓN NO. 006-2022-JMPDNA- ZC- ZQ- ZC-ZD

CONSIDERANDO

Que, el Art. 11 de la Constitución de la República establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*”

Que, Art. 35.- de la Constitución de la República establece “*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.*”

Que, el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas*”.

Que, Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador Determina que “*.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”

Que, el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador obliga al estado generar las condiciones “*para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad*”.

Que, la Convención de Derechos del Niño en su Art. 19 plantea que, “*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*”.

Que, la Convención establece que los niños tienen derecho a ser protegidos contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Que, el Art. 14 del Código de la Niñez y Adolescencia ordena la “*Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente: Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieren a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño*”.

Que, el Art. 15 del Código de la Niñez y Adolescencia establece “*Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad.*”

Que, el Art. 67 del Código de la Niñez y Adolescencia establece el “Concepto de maltrato: Se entiende por maltrato toda conducta, de acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de un niño, niña o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus progenitores, otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado; cualesquiera sean el medio utilizado para el efecto, sus consecuencias y el tiempo necesario para la recuperación de la víctima. Se incluyen en esta calificación el trato negligente o descuido grave o reiterado en el cumplimiento de las obligaciones para con los niños, niñas y adolescentes, relativas a la prestación de alimentos, alimentación, atención médica educación o cuidados diarios; y su utilización en la mendicidad. Maltrato psicológico es el que ocasiona perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima en el niño, niña o adolescente agredido. Se incluyen en esta modalidad las amenazas de causar un daño en su persona o bienes o en los de sus progenitores, otros parientes o personas encargadas de su cuidado. El maltrato es institucional cuando lo comete un servidor de una institución pública o privada, como resultado de la aplicación de reglamentos, prácticas administrativas o pedagógicas aceptadas expresa o tácitamente por la institución; y cuando sus autoridades lo han conocido y no han adoptado las medidas para prevenirlo, hacerlo cesar, remediarlo y sancionarlo de manera inmediata. La responsabilidad por maltrato institucional recae en el autor del maltrato y en el representante legal, autoridad o responsable de la institución o establecimiento al que pertenece. En el caso de los representantes legales, autoridades o responsables de la institución o establecimiento, la responsabilidad se hará efectiva de conformidad con las disposiciones previstas en la Constitución Política de la República, en el Código Civil y demás leyes aplicables”.

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 81, establece “*el derecho a la protección contra la explotación laboral. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que el Estado, la sociedad y la familia les protejan contra la explotación laboral y económica y cualquier forma de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o nocivo para su salud, su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, o que pueda entorpecer el ejercicio de su derecho a la educación.*”

Que, el Código de Trabajo en su Art. 134 dispone “Prohibébase toda clase de trabajo, por cuenta ajena, a los niños, niñas y adolescentes menores de quince años. El empleador que viole esta prohibición pagará al menor de quince años el doble de la remuneración, no estará exento de cumplir con todas las obligaciones laborales y sociales derivadas de la relación laboral,

incluidas todas las prestaciones y beneficios de la seguridad social, y será sancionado con el máximo de la multa prevista en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia, y con la clausura del establecimiento en caso de reincidencia.

Que, el Art. 206 del Código de la Niñez y Adolescencia, determina las funciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, entre las cuales se encuentran: “Corresponde a las Juntas de Protección de Derechos: a) **Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado** (...); c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones (...);

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. 215 establece que “las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, **cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción y omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente**. En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios”.

Que, la Ordenanza Metropolitana Nº 016-2020, Reformatoria del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, añade el título “De la Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil en el DMQ”

Que, mediante Resolución A 002, suscrita por el señor Alcalde Metropolitano de Quito, de fecha 09 de marzo del 2012, se creó la Agencia de Coordinación Distrital del Comercio, dotada de plena autonomía administrativa, financiera, administrativa y de gestión, quien será la encargada de coordinar y ejecutar las políticas y todas las competencias en la gestión de comercio dentro del Distrito Metropolitano de Quito, enmarcadas en un nuevo modelo económico y productivo, de soberanía alimentaria que garantice el “Buen Vivir”;

Que, de conformidad a la Resolución de Alcaldía No. A 0002 de 09 de marzo del 2012, en su Art. 2 manifiesta que “La “Agencia” será la encargada de coordinar y ejecutar las políticas y todas las competencias en la gestión de comercio dentro del Distrito Metropolitano de Quito, enmarcadas en un nuevo modelo económico y productivo (...”).

Que, mediante resolución Administrativa No. A002, se creó la Agencia Metropolitana de Control (AMC), entidad encargada de los procesos administrativos sancionadores del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito respecto a sus competencias, de estas las principales son: mala utilización del espacio público; libadores en la vía pública; construcciones sin licencias; control del arbolado público, grafitis, fachadas y aceras; mala tenencia de la fauna urbana; control del ejercicio de actividades económicas, sean estas fijas o ambulantes, sin los permisos respectivos; publicidad exterior; depósito de residuos sólidos, tales como escombros en predios inhabitados, quebradas o espacio público en general; espectáculos públicos, entre otros.

Que, en redes sociales la Sra. María Paulina Izurieta Molina, Concejala Metropolitana de Quito realiza una denuncia pública de presuntas vulneraciones de derechos a niños, niñas y

adolescentes, que se encontrarían en trabajo infantil en el Mercado Mayorista de Quito, durante la madrugada y en las jornadas diarias de las y los comerciantes autónomos.

Por lo expuesto, en cumplimiento de sus competencias y atribuciones, los Miembros Principales de las Juntas Metropolitanas de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia del Distrito Metropolitano de Quito, Zonas Quitumbe y Centro.

RESOLVEMOS

EXHORTAR a las entidades que forman parte del Subsistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, su articulación a través de la Mesa Técnica Distrital de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, en virtud de cumplir con la Ordenanza Metropolitana N° 016-2020, título “De la Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil en el DMQ”.

DISPONER a las entidades que trabajan dentro de los distintos Mercados del D.M.Q., que, de tener conocimiento de algún tipo de vulneración de derechos en contra de las niñas, niños y adolescentes, se deberá poner de manera inmediata en conocimiento de las autoridades competentes, a fin de evitar el riesgo o la vulneración de derechos en contra de las NNA.

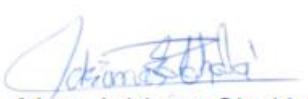
DISPONER la creación de una Comisión Interventora conformada por delegados/as de: Secretaría de Inclusión Social, Patronato Municipal San José, DINAPEN, Ministerio de Educación (MINEDUC), Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, Ministerio de Salud, Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional (CNII), Consejo Nacional para la Igualdad de Género (CNIG), Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, Agencia de Coordinación Distrital del Comercio y Agencia Metropolitana de Control, Ministerio del Trabajo, a fin de elaborar un plan de acción para la atención de los casos de niñas, niños, y adolescentes que se encuentren en trabajo y explotación infantil en las ferias y mercados del DMQ.

DISPONER a la Secretaría de Inclusión Social, para que, por intermedio de los Centros de Equidad y Justicia, Área de Promoción de Derechos y en coordinación con la **EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA MERCADO MAYORISTA DE QUITO**, establezcan cronogramas y desarrollo de jornadas de concienciación sobre la no utilización de niñas, niños y adolescentes en actividades de mendicidad, trabajo infantil y explotación laboral con los y las comerciantes autónomos que laboran en el Mercado Mayorista.

SOLICITAR a las entidades dispuestas en la presente resolución, los informes de ejecución en un plazo no mayor a **30** días.

Quito, 22 de junio de 2022

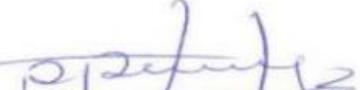
CITESE, CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.- Dra. Rocío Montúfar, MSc. Karina Fernández, Dr. Ernesto Beltrán, MSc. Adriana Chalá, MSc. Diego Mosquera, Dr. Marcelo Carcelén, Esp. Elizabeth Ponce, Dra. Violeta Pallo y Psc. Katya Villalba, Dra. Sandra Gordón, Dr. Edgar Rovalino y Lic. Gladys Alta.- **Miembros de las Juntas de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia del Cantón Quito**



Msc. Adriana Chalá D.
Miembro de Junta



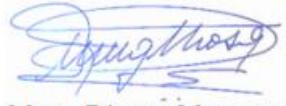
Dra. Rocio Montúfar F.
Miembro de Junta



Esp. Elizabeth Ponce
Miembro de Junta



Dra. Sandra Gordón E.
Miembro de Junta



Msc. Diego Mosquera
Miembro de Junta



Msc. Karina Fernández
Miembro de Junta



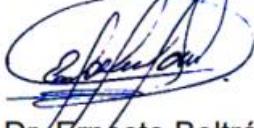
Dra. Violeta Pallo
Miembro de Junta



Dr. Edgar Rovalino
Miembro de Junta



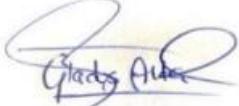
Dr. Marcelo Carcelén
Miembro de Junta



Dr. Ernesto Beltrán R.
Miembro de Junta



Psc. Katya Villalba
Miembro de Junta



Lic. Gladys Alta
Miembro de Junta